



Número Único 110016000015201801453-00  
Ubicación 10330  
Condenado LUIS ANTONIO ROJAS MARIN  
C.C # 79518578

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000015201801453-00  
Ubicación 10330  
Condenado LUIS ANTONIO ROJAS MARIN  
C.C # 79518578

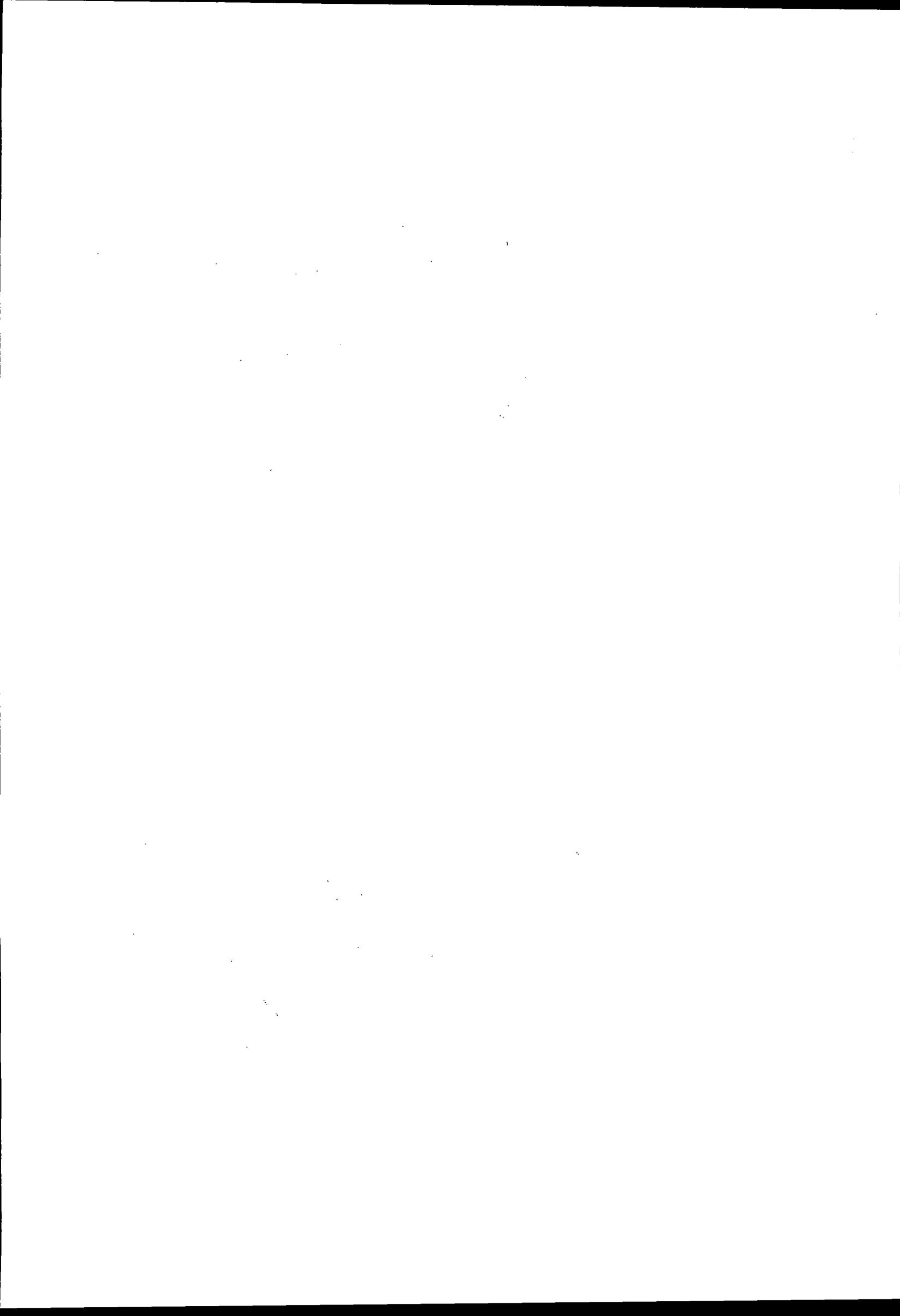
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





4  
RECURSO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N°.897.**

Bogotá D.C., **Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, conforme la documentación allegada.

**HECHOS PROCESALES**

- 1.- El penado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, identificado con la **C.C. 79.518.578 de Bogotá**, fue condenado por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **66 MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, mediante fallo del **05 de febrero de 2019**.
- 2.- Se le negó los subrogados de la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.
- 3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **23 de febrero de 2018** hasta la fecha.
- 4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **66 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **39 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones por parte de este Juzgado:
  - Mediante auto del 03 de febrero de 2020 se le reconocieron, 3 meses y 12.5 días de prisión.
  - Mediante auto del 10 de febrero de 2020 se le reconocieron, 28 días de prisión.
- 6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **33 MESES y 2 DÍAS**, más **6 MESES y 16 DÍAS de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **39 MESES y 18 DÍAS**.

## DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA MODELO., allega cartilla biográfica, historial certificado de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Historial de Calificación de Conducta del periodo comprendido entre el 09 de abril de 2018 al 08 de octubre de 2020, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR.**
- Certificado de cómputos N°. -**17885897** de abril a junio de 2020.
- Certificado de cómputos N°. -**17933712** de julio a octubre de 2020.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Enseñanza	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
<b>17885897</b>	2020/04		160		192				160		20
	2020/05		152		192				152		19
	2020/06		152		184				152		19
<b>17933712</b>	2020/07		176		208				176		22
	2020/08		152		192				152		19
	2020/09		176		208				176		22
	2020/10		168		208				80		10
<b>TOTALES</b>			<b>1136</b>		<b>1384</b>				<b>1048</b>		<b>131</b>
<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>						<b>131 / 2 = 65.5 Días, es decir, 2 Meses y 5.5 Días.</b>					

Ahora bien, frente al mes de octubre de 2020 se reconocerán las horas proporcionales a la calificación de conducta aportada por parte del Penal, la cual calificó la conducta hasta el 10 de octubre de 2020, sin embargo, una vez se allegue

por parte del penal el certificado de conducta correspondiente, este despacho reconocerá las horas pendientes por redimir.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN** es de **65.5 DÍAS, es decir, 2 MESES Y 5.5 DÍAS**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL** **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

***“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”.*** Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

***“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*** Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

"El 22 de febrero de 2018, en cumplimiento de una orden de allanamiento y registro, siendo las 10:00 horas, en el inmueble ubicado en la diagonal 74 a Sur # 18 - 58 (con dirección secundaria carrera 18 a bis # 75 a - 58), se realizó la incautación de una (1) granada IM-26, ocho (8) cartuchos para arma de fuego calibre 5.56 mm, así como la captura en flagrancia del señor FREDDY ALONSO SALGUERO SILVA; en la misma oportunidad, en virtud de la diligencia aludida, esta vez en el inmueble localizado en la calle 77 C Sur # 18 B -12 barrio República de Venezuela de esta ciudad, se incautó y se sometió a registro una (1) granada de fragmentación IM-M26 de color verde, dando lugar a la captura en flagrancia de LUIS ANTONIO ROJAS MARÍN, siendo las 7:40 horas de la misma fecha".

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de realizar las consideraciones:

"Finalmente, en el objetivo número tres, localizado en la calle 77 C sur N° 18 b - 12, barrio República de Venezuela, de la Localidad Ciudad Bolívar, el cual era utilizado como garaje, y en cuyo tejado se encontró una (01) granada de fragmentación IM.M26 de color verde. En seguida, el señor LUIS ANTONIO ROJAS MARIN, se responsabilizó de dicho elemento al ser el propietario de ese lugar, por lo que se materializó su captura en flagrancia."

(...)

"En cuanto a su responsabilidad, debe señalarse que los procesados eran conocedores de la ilicitud de su conducta, por la forma en que el material bélico fue hallado, esto es, oculto en el tejado de un establecimiento de comercio, y otro se encontraba en el suelo de una de las habitaciones de un inmueble destinado a vivienda, además que, en atención a las condiciones personales y sociales de los procesados, estos tenían la capacidad para discernir la prohibición de almacenar esta clase de armas, máxime cuando se trata de aquellas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas Colombianas.

En cuanto a la antijurídica, debe decirse que la conducta desplegada por LUIS ANTONIO ROJAS MARIN y FREDDY ALONSO SALGUERO SILVA, lesionó de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, entendido este como "aquellas condiciones de bienestar, armonía y respeto, tanto de su vida como de sus bienes, del que gozan los ciudadanos por virtud del establecimiento de un Estado al que pertenecen y que vela por el mantenimiento de sus derechos como ciudadanos a través de la fuerza pública legítimamente constituida para el efecto", pues la munición incautada tiene un gran poder destructor y es lo que hace, precisamente, que deba ser usada únicamente por miembros de las Fuerzas Armadas Colombianas.

En virtud de lo expuesto, puede afirmarse que la conducta punible que le fue imputada a LUIS ANTONIO ROJAS MARIN y a FREDDY ALONSO SALGUERO SILVA, tuvo ocurrencia y que estos son responsables de ella". **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).**

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta impropio conceder el

subrogado penal al señor **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Tráfico y Porte de Armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR ROJAS MARIN, A QUIEN SE LE ENCONTRO DENTRO DE SU PROPIEDAD UNA GRANADA DE FRAGMENTACIÓN, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SEGURIDAD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

Resulta entonces esclarecedor en este terreno y en esta dirección puntualizar que si del cuadro probatorio colectado en esta determinada causa, se comprobó que el sujeto provocó con su acción ejecutora una zozobra pública y una alarma social, al abordar un patrón conductual delictivo, por demás peligroso al almacenar esta clase de armas dentro de su propiedad, máxime cuando se trata de aquellas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas, a sabiendas de las consecuencias punitivas que ello le acarrearía.

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Por último, es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

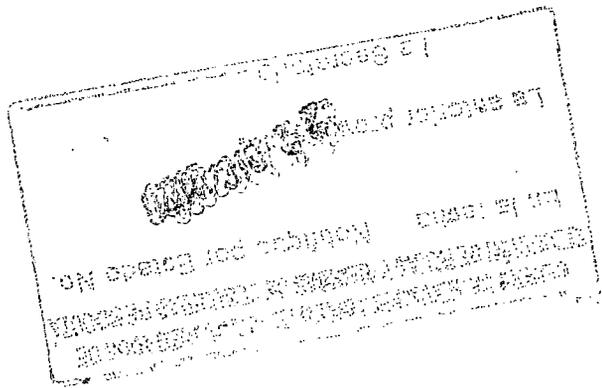
A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER como REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al interno LUIS ANTONIO ROJAS MARIN, un total de 65.5 DÍAS, es decir, 2 MESES Y 5.5 DÍAS.**



01-12-20  
Luis Antonio Rojas  
237629

WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Penitenciarios y Carcelario La Modelo donde se encuentra **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, para lo de su cargo.

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN** por lo expuesto precedencia.

10 200-0  
1

Santa fe de Bogotá, 1 de diciembre 2020

Señores

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ**

Calle 11 N°9-24 Edificio Kaiser  
La ciudad.

Referencia: **RECURSO ORDINARIO APELACIÓN ARTICULO 176 del CPP.**  
Asunto: **Libertad Condicional**, artículo 64 de la ley 599 de 2000; Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; artículo 7A; adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014; artículo 471 del código de Procedimiento Penal; **LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Sentencia STP4236-2020; Radicado N° 1176/111106 MP **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia N° STP15806-2019 MP **PATRICIA CUELLAR SALAZAR**-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas.

Condenado: **LUIS ANTONIO ROJAS MARÍN**  
Radicado: 110016000015201801453-00  
Pena: 66 meses de prisión.

Cordial saludo

**LUIS ANTONIO ROJAS MARÍN**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de firma, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el patio de la Cárcel y Penitenciaria Alta y Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. En uso de mis facultades Constitucionales y Legales que la Ley me ampara, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para que se estudie a profundidad y me conceda el recurso ordinario de Apelación art; **176 del CPP**, por cumplir con los requisitos de ley.

Para lo cual expongo la siguiente sustentación:

### HECHOS

1. El día 19 de noviembre de 2020, fui notificado por el despacho en mención según auto interlocutorio 893, decidió negarme la libertad condicional motivado, por la valoración doméstica, frente a la realidad.



2. Para informarle que me encuentro en la fase de Mediana Seguridad, por eso el INPEC, como premio a mi comportamiento y el avance del Tratamiento Penitenciario y Carcelario.
3. Desde el momento de mi captura a la fecha, entre tiempo físico más redención una pena cumplida de 40 meses y 2 días, (61% de la totalidad) de una pena de 66 meses de prisión.
4. Su señoría, le voy a expresar quien es **LUIS ANTONIO ROJAS MARÍN**, para que haga una valoración del ser humano que soy, además de ser padre de familia, siempre he sido un hombre trabajador, temeroso de Dios, y respetuoso de las normas, me arrepiento por los hechos, que algún momento cometí, solo pido una segunda oportunidad para mi familia y para mí.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL**, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional NO establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".



iii) **DERECHO A LA IGUALDAD:** Igualdad de trato Jurídico imposibilidad de realizar un test de igualdad para determinar cuál de las decisiones preponderante.

iv) **DERECHO PENAL:** Subrogados penales: Libertad Condicional, requisitos.

**DERECHO PENAL:** Subrogados penales. Libertad Condicional-Requisitos Subjetivo: deber del Juez de analizar la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria.

**DERECHO PENAL:** Subrogado penal. Libertad condicional: función del Juez de ejecución de Penas.

**DERECHO PENAL:** Subrogado Penal- Libertad condicional: valoración de la conducta punible de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado.

**DERECHO PENAL:** Sanciones penales-Fines de la pena: **RESOCIALIZACIÓN** del delincuente como garantía de la **DIGNIDAD HUMANA**.

**DERECHO PENAL:** Ejecución de la Pena: deber del Juez de Ejecución de Penas de velar por la **REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN** social de los condenados.

**DERECHO PENAL:** Subrogados Penales: Libertad Condicional: aplicación del **PRINCIPIO PRO HOMINE** en la interpretación del artículo 64 del Código Penal; modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

**DERECHO PENAL:** Subrogados Penales- Libertad Condicional: criterios de valoración.

**DERECHO PENAL:** Subrogados Penales-libertad Condicional: insuficiencia de la alusión a la lesividad de la conducta para negar el beneficio.

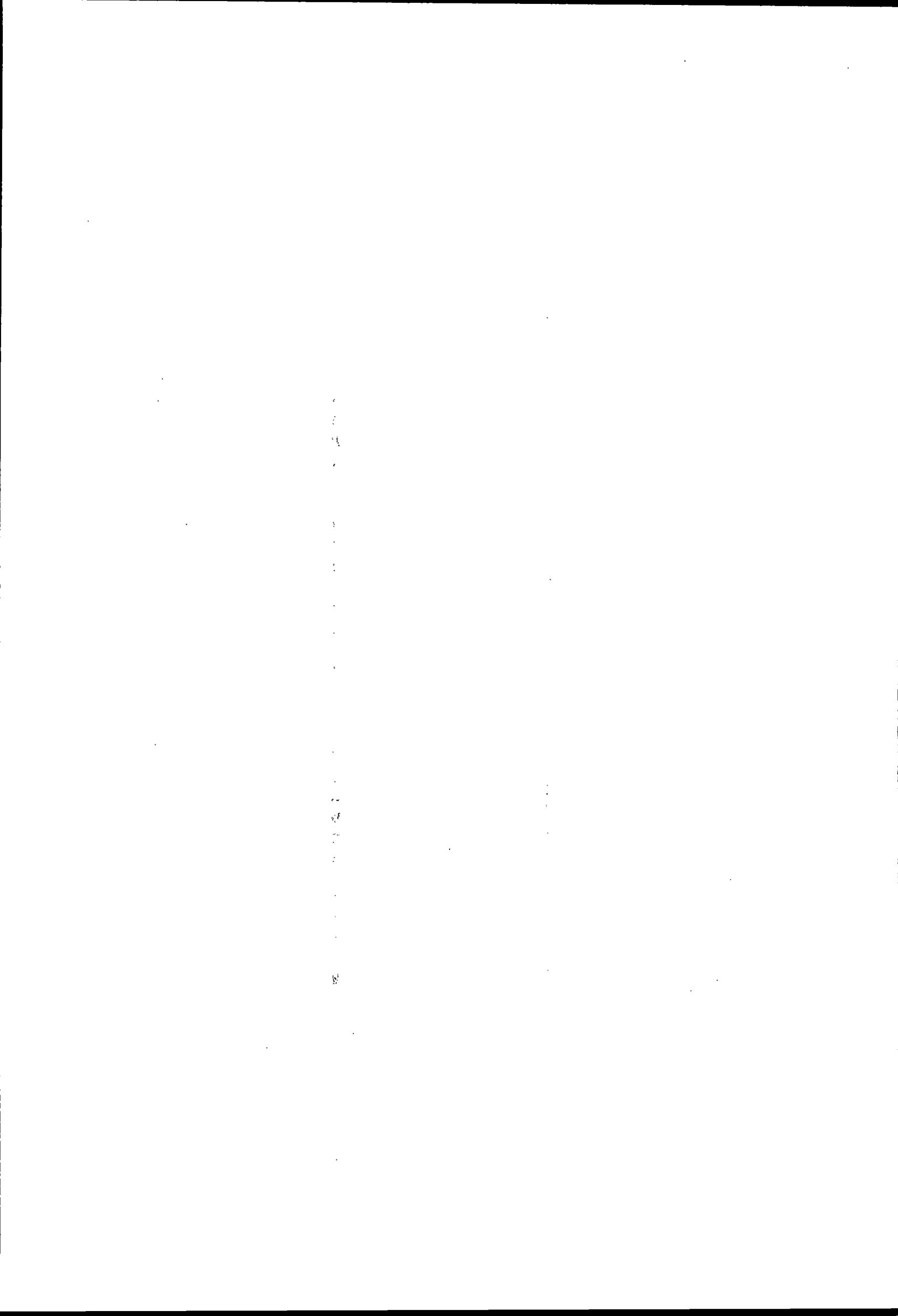
**DERECHO PENAL:** Subrogados Penales: Libertad Condicional: imposibilidad de acudir a criterios morales para determinar la gravedad del delito

Atendiendo estos parámetros: "Los Jueces de Ejecución de Penas **NO REALIZARAN UNA VALORACIÓN EX NOVO DE LA CONDUCTA PUNIBLE**".

iv) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Ejecución de la Pena: vía de hecho por decisión sin motivación al negar el subrogado penal de la libertad condicional al valorar la gravedad de la conducta únicamente con base en lo expuesto en la sentencia condenatoria sobre los bienes jurídicos afectados.

v) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como



sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...)

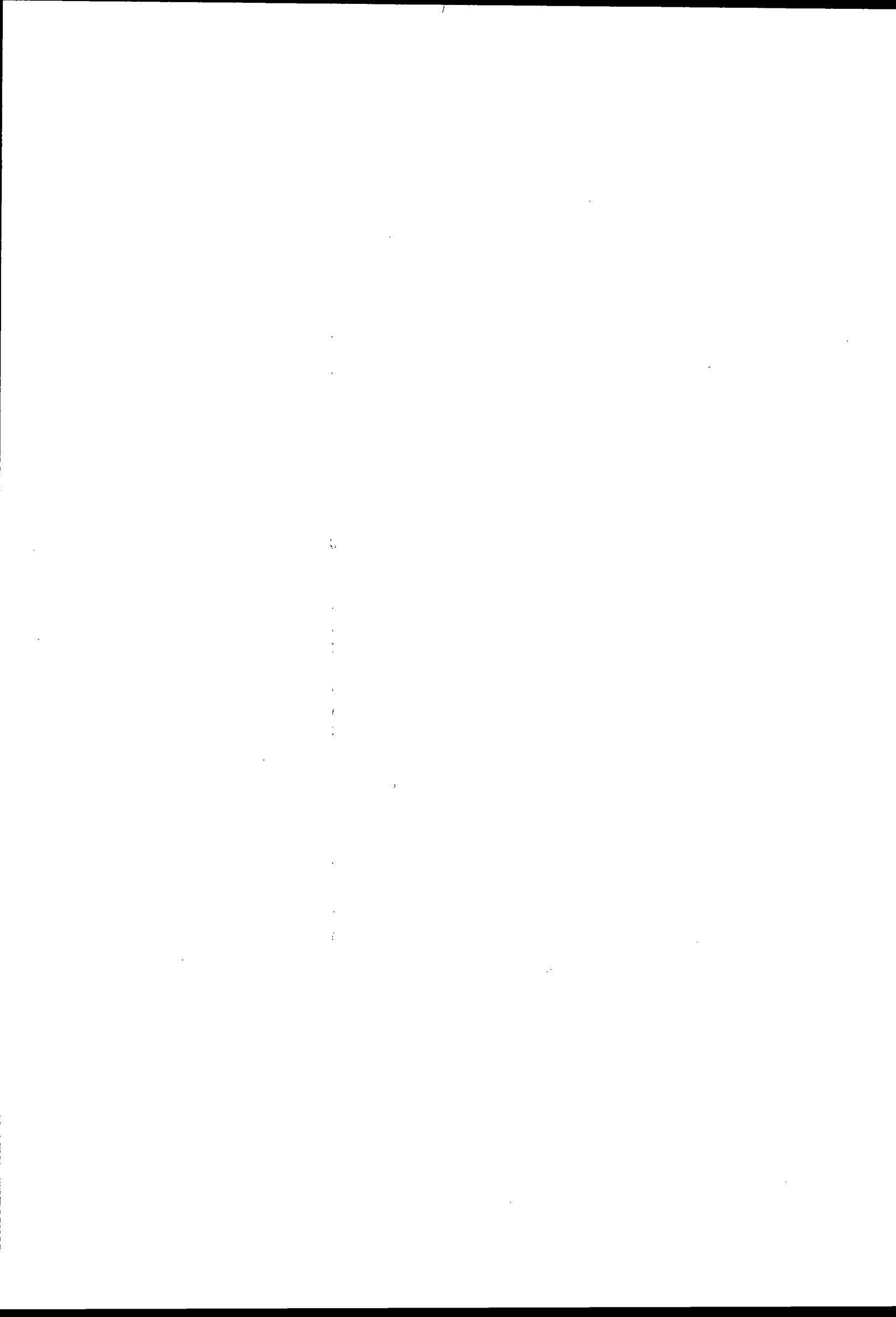
Parágrafo 1º: **Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.**

vi) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 17094 de 2014: Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

**LA LIBERTAD CONDICIONAL desde el enfoque internacional: Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional LATO Y STRICTO SENSU, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia NO SON APLICABLES LAS NORMAS del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:**

En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5, Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señalo al respecto que "ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste. De manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60,2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no probativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes.



Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacionales para reducir el **HACINAMIENTO** en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110,3 reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad **LATO SENSU**. En todo caso, la Jurisprudencia emanada de las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de **DERECHOS HUMANOS** constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, y así la ha establecido la **CORTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA**.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 3° del Convenio para la aplicación de los **DERECHOS HUMANOS** y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el artículo 5° de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ( Pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la Libertad Condicional ha señalado la Corte Europa de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el Derecho de la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un Sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando hay esperanza de tener Derecho a una medida como **LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos se la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así entonces como planteamos que el Derecho Humano a la libertad Condicional hace parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, y es aplicable pese a prohibiciones legislativas domésticas.

**vi) Interpretación histórica y analógica de la LIBERTAD CONDICIONAL luego de su modificación por el ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014:**

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del Legislador que dio a luz el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la Ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, social y económico para ilustrar el sentido de su composición.

Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5°.

A ello llagaré luego de revisar **LA RATIO IURIS** de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (HACINAMIENTO), equivalente al 103,7%... Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de los **DERECHOS** como (...) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló: "**AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN** para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito, el Senador Espíndola, dijo a propósito de la Resocialización aparece de manera trasversal en todo el proyecto...

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata urgentemente le **HACINAMIENTO CARCELARIO**, dejan sentando positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena.

En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional **NO** podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

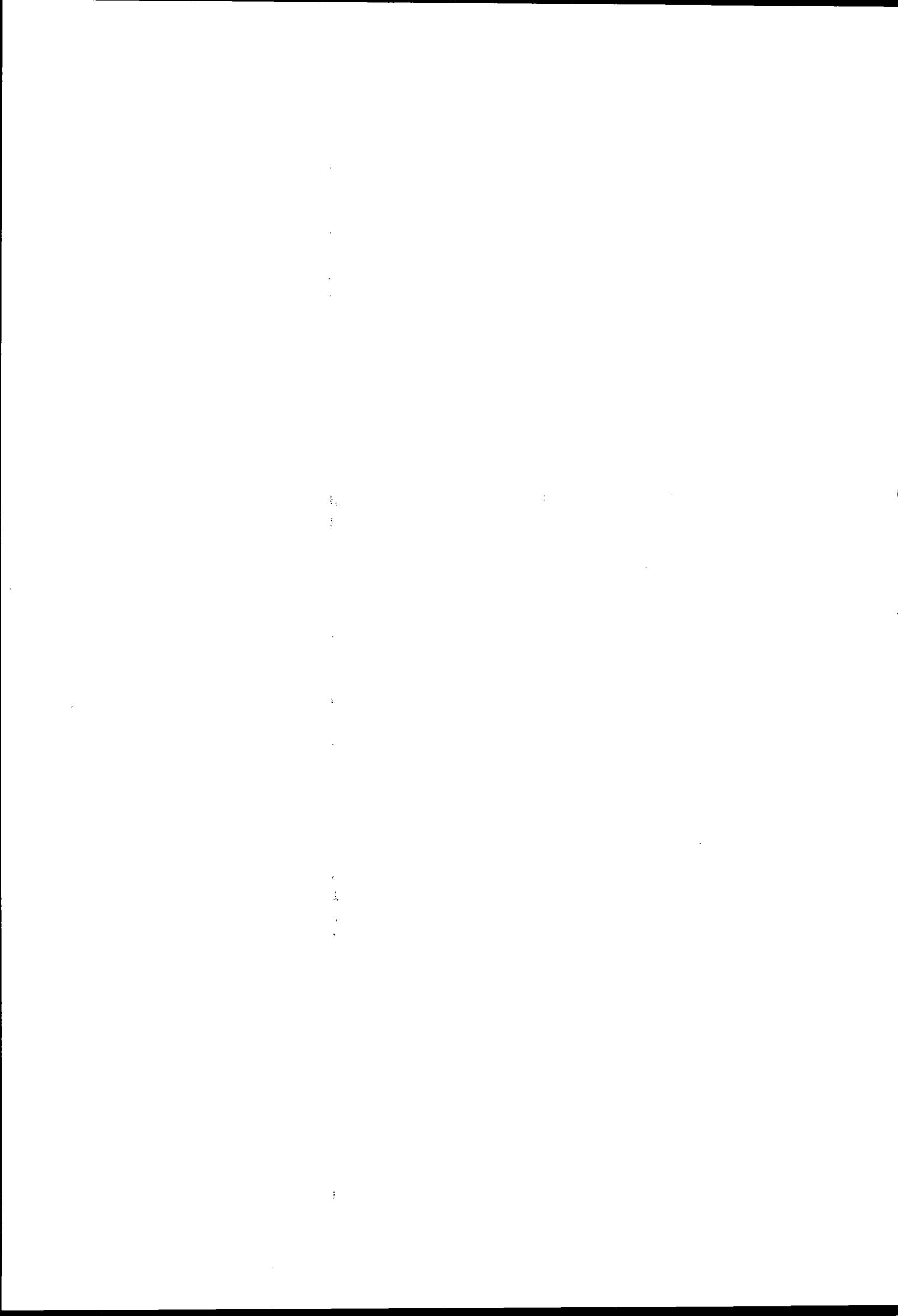
7

La pretensión del ponente del proyecto fue que "... NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente señalo que "... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida en que ya se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medias que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el HACINAMIENTO carcelario".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de reputarse de todos los reclusos, sin distinciones, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del párrafo primero del artículo 68A del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Elo es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de DERECHO exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO - NO PRIVILEGIO. Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el DERECHO PENAL. Haya su justificación en el principio de Igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontados, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación.



Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el **INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones de vertidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a re abordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del **PRINCIPIO PRO HOMINE**.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

#### vii) CASO CONCRETO

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

##### A) Valoración de la Conducta Punible:

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (**DISVALOR DE ACCION**) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.

En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir.



Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad, Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento. "(...) FLEXIBILIZAMOS también la concesión de la Libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

viii) Su señoría, a la hora de estudiar mi libertad condicional la exhorto para que se tenga en cuenta las siguientes Jurisprudencia relacionadas:

Rad: CC T-766 de 2008; Rad: CC T-443 de 2010; CC T-757 de 2014; CC T-194 de 2005; CC C-233 de 2016; CC T-640 d 2017; CC T-265 de 2017; CC C-261 de 1996; CC C-144 de 1997; CSJ SP 28 de noviembre 2001, Radicado 18285 CSJ SP 20 de septiembre de 2017; Radicado 50366 CC C-148 de 2005. CC C-186 de 2006; CC C-1056 de 2004; CC C-408 de 1996 y CC T-041 de 2018. Recurso de apelación ante el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Bogotá Rad 110016000000201700709 (NI 12-2017). Con fecha 16 de octubre de 2020.

### PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa que su despacho, estudie y me conceda el Recurso de Apelación artículo 176 del CPP y con ello mi libertad Condicional, cumplir con el 61% de la pena impuesta.

### NOTIFICACIÓN

Solicito ser notificada en el patio de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá DC.

Agradezco de antemano su colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,

*LUIS ANTONIO ROJAS*

**LUIS ANTONIO ROJAS MARÍN**  
**CC 79.518.578**

